



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Diez (10) de Julio Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00111-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" NIT. No. 899.999.284-4

DEMANDADO: JHONATHAN DE JESUS FANDIÑO SANCHEZ C.C. No. 1.045.709.851

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, encontrándose pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JULIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", identificado con NIT. No. 899.999.284-4, a través de apoderada judicial, en contra del demandado JHONATHAN DE JESUS FANDIÑO SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.045.709.851.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS(\$31.042.157,8) se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Como título de recaudo la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", acompañó un PAGARÉ No. 1045709851, suscrito por el demandado el 10 de agosto de 2020, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo aporta Escritura Pública No.1174 de fecha 10 de agosto de 2020, de la Notaria Novena del Circula de Barranquilla, sobre el cual pesa el gravamen hipotecario registrado.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90 del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020 el:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.**

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", identificado con NIT. No. 899.999.284-4, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$29.385.500,18)** correspondiente al Capital Insoluto de la obligación contenida en el PAGARE No. 1045709851, suscrito



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

por el demandado el 10 de agosto de 2020, más la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$251.823,68)**, correspondientes a las cuotas vencidas dejadas de cancelar desde el 05 de noviembre de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, más la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.205.842,17)** correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 05 de Noviembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, más el pago de los intereses moratorios equivalente a 15.38%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 10,25% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, más el interés moratorio equivalente a 15.38%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 10,25% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, más la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOSNOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 198.991,77)** por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

2. Notifíquese el presente proveído a las partes demandadas en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se realizará bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022.
3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARÉ No. 1045709851, suscrito por el demandado el 10 de agosto de 2020, así como la Escritura Publica No.1174 de fecha 10 de agosto de 2020, de la Notaria Novena del Circula de Barranquilla, sobre el cual pesa el gravamen hipotecario registrado, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.052.381.072 y portadora de la T.P. No. 198.584 del C.S.J. de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, A, identificada con NIT. 830059718-5, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.
5. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2023-00111-00-

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 11 de Julio de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 109

El Secretario _____

RICARDO RAFAEL MENDOZA MORE